



Bogotá D.C., **24 ENE 2017**

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: **11001-33-35-010-2016-00426-00**

CONVOCANTE: **IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA**

CONVOCADA: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

CLASE: **CONCILIACION PREJUDICIAL**

*Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la **Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **10 de octubre de 2016**<sup>1</sup>, previas consideraciones que se consignan a continuación:*

## I. ANTECEDENTES

### 1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

**IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN**, actuando en nombre propio, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría General de la Nación**<sup>2</sup>, con fundamento en lo establecido en la Ley 1285 de 2009.

*Las pretensiones de la solicitud están encaminadas a obtener la Nulidad de los Oficios D-38 de 29 de marzo de 2016 y D-52 de 18 de abril de 2016, expedidos por el Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a dicha entidad que nombre al convocante en el cargo de docente de dedicación cátedra, código C-30, con efectividad a partir del primer semestre académico del año 2015 y, que se le paguen de forma actualizada los salarios y demás emolumentos laborales que considera ha dejado de percibir desde ese momento.*

*Adicionalmente, la solicitud en mención tuvo por objeto la inclusión del demandante en el registro de carrera de la entidad convocada.*

<sup>1</sup> Folios 41 a 42.

<sup>2</sup> Folios 3 a 20.



*Dentro de los fundamentos de su solicitud, el convocante hizo referencia al contenido del Acuerdo 016 de 2005 del Consejo Superior Universitario de la Entidad convocada que contiene el Estatuto del Personal Académico.*

*De igual forma, citó algunos aspectos de la Resolución No. RG-041 de 2013 expedida por el Rector de la Universidad Nacional, la cual reglamentó los concursos profesoraes e indicó que, a través de la Resolución 481 de 13 de junio de 2013, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la misma institución convocó a un concurso para proveer, entre otros, el cargo de docente de cátedra C-30.*

*Manifestó que, con ocasión de dicho concurso, por la Decanatura de la referida Facultad, se expidió la Resolución No. 811 de 11 de agosto de 2014, la cual estableció la lista de elegibles en la cual, el mismo convocante ocupó el tercer lugar para el cargo al que se ha hecho referencia, además, la citada Resolución en su artículo 5º dispuso, entre otras cosas, que “Efectuados los nombramientos correspondientes a los cargos convocados, la lista de elegibles tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución [...]”.*

*Indicó que la Universidad, por medio de Resolución No. 2550 de 10 de septiembre de 2014 nombró a Javier Antonio Fernández, ganador del concurso, en periodo de prueba y que, en virtud del Acuerdo 016 de 2005 al cual se hizo alusión anteriormente, éste contaba con un plazo máximo de 30 días para posesionarse del cargo, sin embargo nunca lo hizo, pero la Universidad solo revocó dicho nombramiento 150 días después de dicho nombramiento.*

*Además, adujo que en cualquier caso, el señor Javier Antonio Fernández interpuso un recurso de reposición el día 25 de septiembre de 2014 contra la Resolución de su Nombramiento y que dicho recurso solo fue resuelto hasta el 19 de noviembre de 2014, por lo que hubo una suspensión de términos que solo lo benefició a él, pero no a los demás elegibles.*

*Señaló que a través de la Resolución No. 0975 de 26 de mayo de 2015, la entidad convocada nombró en el mentado cargo, a María Rosalba Buitrago, segunda en la lista, quien tampoco tomó posesión del mismo, sin embargo la revocación de dicho*



*nombramiento se hizo más de 90 días después, por medio de Resolución 1885 de 1º de septiembre de 2015.*

*Que el 24 de agosto de 2015 solicitó ante la División de Personal su nombramiento, por ser el tercero en la lista, pero dicha petición fue negada mediante Oficio DP-0916 de 10 de septiembre de 2015, en el cual se le indicó que la lista de elegibles se encontraba vencida.*

*También, manifestó que el 24 de septiembre de 2015 interpuso Recurso de reposición contra el Oficio anterior y la misma División de Personal lo rechazó mediante Oficio DP-1014 de 1º de octubre de 2015, indicándole además que carecía de competencia para resolver su solicitud y que “la petición se debía dirigir al Decano de la Facultad de Derecho [...]”, razón por la cual, el 16 de octubre de 2016 solicitó directamente ante el mismo Decano su nombramiento y que éste, a su vez, por medio de Oficio D-114 de 6 de noviembre, consideró que la competencia para resolver dicha solicitud correspondía al Vicerrector de Sede y que por lo tanto sería remitida a la División de Personal.*

*Expresó que el 1º de marzo de 2016 elevó una nueva petición ante el Decano de la Facultad, la cual fue resuelta con el Oficio D-38 de 29 de marzo de 2016, negando la solicitud de nombramiento, por considerar que la lista de elegibles había perdido vigencia desde el 26 de febrero de 2015.*

*Señaló que, el día 06 de abril de 2016 hizo una nueva solicitud manifestando su inconformidad con la respuesta anterior, toda vez que el nombramiento de la segunda persona en la lista se efectuó con posterioridad a la fecha en que la entidad considera venció la lista y que el Decano, por medio de Oficio D-52 de 18 de abril de 2016, remitió la solicitud a la Vicerrectoría de Sede y a la División de Personal, sin resolver de fondo la petición.*

## **2. TRAMITE DE LA CONCILIACIÓN**

*La solicitud de conciliación fue presentada por el apoderado judicial del convocante en los términos mencionados, el **27 de julio de 2016**<sup>3</sup> y la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo ante la **Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos***

---

<sup>3</sup> Folio 2.



**Administrativos de la Procuraduría General de la Nación el día 10 de octubre de 2016.**

### **3. EL ACUERDO**

*El acuerdo alcanzado en la audiencia antes referida está contenido en las siguientes manifestaciones de las partes:*

*“Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “En certificación No. 38 de 2016 que aporto a esta audiencia el Comité Técnico de la Universidad Nacional en sesión ordinaria No. 19 del 21 de septiembre de 2016 decidió presentar fórmula de conciliación consistente en las siguientes propuestas: Nombramiento del convocante en periodo de prueba a parte del inicio del semestre de 2017-1. No hay lugar de reconocimiento ni pago de retroactivos sino que el convocante se le reconocerían los salarios y demás prestaciones a partir de la fecha de posesión, esta certificación es del 30 de septiembre.”*

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra al **CONVOCANTE** para que se manifieste frente a lo señalado por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “estoy de acuerdo con la conciliación propuesta en los términos indicados.”*

*[...]” <Sic>*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL GENERAL PARA LA CONCILIACION PREJUDICIAL**

*La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, dispuso como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en acciones consagradas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo la celebración de audiencia prejudicial de conciliación ante el Ministerio Público, de igual forma, el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*



*Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 del mismo año, consagró en su artículo segundo que son susceptibles de conciliación los conflictos de carácter particular de contenido económico, a excepción de los asuntos tributarios, los de trámite ejecutivo consagrados por el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y en los que hubiere caducado la acción.*

*El artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 dispuso que los interesados en la diligencia de conciliación prejudicial, trátense de personas jurídicas o particulares, deberán actuar por intermedio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

*A su vez, el artículo 6º de la citada norma, consagró los requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.*

*En concordancia con lo anterior, inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, estableció que la autoridad judicial deberá improbar el acuerdo conciliatorio, cuando no se hayan aportado las pruebas necesarias que lo respalden, cuando el mismo sea violatorio de la Ley o cuando resulte lesivo para el patrimonio público.*

*Adicionalmente, el referido Decreto 1716 de 2009, en su Capítulo II reguló lo concerniente a los Comités de Conciliación, estableciendo como obligatorio para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de esos mismos niveles el funcionamiento de dichos comités; siendo de carácter optativo para las entidades de derecho público de los demás órdenes. Comités que en cada caso específico deben decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.*

*Las decisiones de los comités, como las del representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, son de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.*



*En este orden de ideas y acorde con reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto<sup>4</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:*

- *La debida representación de las personas que concilian.*
- *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni sea violatorio de la Ley (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

*De igual forma, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos<sup>5</sup> ha precisado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 referido anteriormente, para que el acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado por el Juez, debe existir una alta probabilidad de condena contra el Estado, ante de un eventual proceso judicial, situación que debe ser valorada en cada caso, teniendo en cuenta los hechos y las pruebas oportunamente aportadas en el trámite conciliatorio.*

*De otra parte, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispuso que, cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue reemplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservando las mismas causales de revocatoria, que son las siguientes:*

- 1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, las providencias proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 29 de Enero de 2004, Sección Tercera, Magistrado Ponente ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347); y el 25 de Noviembre de 2009, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544).

<sup>5</sup> Auto Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, 20 de enero de 2011, expediente: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), Conejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; Auto Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, 14 de diciembre de 2011, expediente: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338), Conejero Ponente: Hernán Andrade Rincón; entre otros.



*En relación con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso que, cuando se solicite, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que ésta resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

## **2. EL CASO CONCRETO**

*Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a estudiar el cumplimiento de los requisitos generales de aprobación de la conciliación extrajudicial, a los cuales se ha hecho referencia, como se indica a continuación.*

### **2.1. Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

*La actuación de los interesados dentro de la conciliación extrajudicial, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009 debe ser a través de abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

*Las partes acudieron a la audiencia de conciliación, así:*

#### **Parte convocante**

*El convocante **IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN**, con cédula de ciudadanía No. 79.625.047 y Tarjeta Profesional 82.264 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa en nombre propio y acreditó su calidad de abogado.*

#### **Parte convocada**

*La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** representada por **MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ**, según poder otorgado mediante memorial obrante a folio 36 y quien acreditó la calidad de abogada según se desprende del primer folio del acta de conciliación (fl. 41).*



*A su vez allegó certificación expedida por la Secretaría Técnica Ad Hoc del Comité de Conciliación de la entidad, en donde se hace constar que en reunión del comité llevada a cabo el 21 de septiembre de 2016, se decidió conciliar en relación con la solicitud elevada por el convocante, en el sentido de nombrarlo en periodo de prueba a partir del inicio del semestre 2017-I, sin lugar a pago retroactivo alguno.*

*Como las partes dentro de la audiencia de conciliación estuvieron representadas por quienes acreditaron la calidad de abogado y ostentaban poder para actuar, con capacidad para conciliar, el Despacho encuentra cumplidos los dos primeros requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo.*

## **2.2. Sobre la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

*De las afirmaciones de los interesados, como de los documentos aportados, se infiere que el eventual conflicto a solucionar ante esta jurisdicción está relacionado con la pretensión del convocante de ser nombrado como docente en carrera en la Entidad Convocada, con ocasión de un Concurso de Méritos adelantado por dicha institución, por lo que a ello se ceñirá el Despacho para determinar la procedencia del acuerdo en estudio.*

*El artículo 53 de la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.*

*La Ley 640 de 2001 en su artículo 19, al regular lo concerniente con la conciliación extrajudicial en derecho dispuso que se puede conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación; así entonces, en armonía con el precepto constitucional antes referido, en materia laboral no serían susceptibles de conciliar los derechos ciertos e indiscutibles.*

*Al respecto, el Consejo de Estado en repetidas oportunidades ha señalado que los derechos pensionales no son susceptibles de ser negociados, transigidos o*



*renunciados<sup>6</sup>, por lo tanto, en esos casos, la conciliación es improcedente.*

*No obstante lo anterior, en el caso objeto de estudio, como se ha indicado, el objeto del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, no está relacionado con un derecho pensional, por lo tanto en este caso, en principio, la conciliación sería procedente.*

*No obstante lo anterior, para aprobar el acuerdo se deberá verificar que lo convenido tenga pleno sustento fáctico, jurídico y probatorio, de tal manera que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público, ni vulnere los derechos mínimos del convocante.*

### **2.3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

*En el presente caso, el objeto del acuerdo conciliatorio es el nombramiento del convocante como docente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en periodo de prueba, en virtud de un concurso de méritos en el cual hizo parte de la lista de elegibles, por lo tanto, se procederá a analizar la normatividad aplicable al respecto.*

*Para tal efecto se debe recordar, en primer lugar, que la Ley 909 de 2004 que contiene las disposiciones generales en materia de empleo público y carrera administrativa, estableció en su artículo 3°, numeral 2, que las disposiciones allí contenidas son aplicables de forma supletoria, en caso de presentarse vacíos, a los servidores públicos de carreras especiales como las de los Entes Universitarios Autónomos, entre otros.*

*Por su parte, el artículo 31, numeral 1 de la misma Ley dispuso que la convocatoria dentro de los procesos de selección “es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 11 de marzo de 2010, expediente: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09).

Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11). 23 de febrero de 2012.



*De otra parte, se tiene que el Decreto 1210 de 28 de junio de 1993, reestructuró el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia, indicando en su artículo 1º que la naturaleza jurídica de esta entidad corresponde a la de un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, además, el artículo 3º del mismo Decreto señaló que la Universidad Nacional de Colombia es una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias, con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos conforme al citado Decreto.*

*Por su parte, el Capítulo II del referido Decreto 1210 de 28 de junio de 1993, definió la organización interna, así como los órganos y autoridades que gobiernan la Universidad y las funciones de cada uno de ellos.*

*De igual forma, el artículo 22 señaló que el Estatuto de Personal Académico de la Universidad, debería determinar las condiciones y requisitos mínimos en los concursos de ingreso, según las diferentes categorías y, el artículo 24 indicó los aspectos generales que se deberían tener en cuenta dentro de dicho Estatuto de Personal Académico, en lo que tiene que ver con el Régimen de Profesores Universitarios de Carrera.*

*Con fundamento en las anteriores disposiciones, el Consejo Superior Universitario, máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, expidió el Acuerdo No. 016 de 04 de mayo de 2005, por el cual se adoptó el Estatuto de Personal Académico de la Universidad Nacional de Colombia, en cuyo Capítulo II reglamentó el Régimen de Carrera Profesional, señalando en su artículo 9, numeral 1º, que la Rectoría de la Universidad debería expedir la reglamentación general que contemplara las etapas, procedimientos, términos e instancias involucradas en los concursos para la provisión de cargos de la planta docente.*

*Además, el numeral 10 del mismo artículo 9 dispuso que al Rector o su delegado, le correspondería expedir el acto conclusivo del concurso, contra el cual únicamente procedería el recurso de reposición y con el cual quedaría agotada la vía gubernativa.*



*En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo en mención, el Rector de la Universidad expidió la Resolución 041 de 05 de abril de 2013, la cual reglamentó los concursos profesoriales para la provisión de cargos de carrera profesoral universitaria, cuyo artículo 1° delegó en los Decanos de las Facultades, Directores de Institutos y Directores de Sedes de Presencia Nacional, las facultades de convocar concursos en sus respectivas dependencias, expedir los actos de trámite que requiera cada etapa del concurso, establecer en el respectivo orden las listas de elegibles definiendo los ganadores y expedir el acto de declaratoria de concurso desierto cuando no haya ganadores o elegibles, además, el parágrafo 1° del mismo artículo dispuso que las solicitudes referentes al desarrollo del concurso deberían ser resueltas por la autoridad convocante.*

*El artículo 3° de la Resolución 041 de 2013 estableció que el acto definitivo de nombramiento como resultado del concurso sería de competencia del Rector o su delegado y contra el mismo solo procedería reposición.*

*Ahora bien, en lo que tiene que ver con los hechos relevantes para resolver en el presente caso y que se encuentran demostrados con los medios de prueba oportunamente allegados dentro del trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, se tiene que:*

- 1) En vigencia de la normatividad a la que se ha hecho alusión, el Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia expidió la Resolución 482 de 13 de junio de 2013, por medio de la cual se convocó el concurso profesoral 2013, para proveer cargos docentes en dicha Facultad, convocando entre otros, el cargo de perfil C 30, correspondiente a un docente de dedicación Cátedra 0.7.*

*Esta Resolución estableció las etapas del concurso, los puntajes aprobatorios y los criterios de calificación, señalando en su artículo 11 que con base en los resultados finales consolidados, el Decano debería expedir la Resolución que contuviera la lista de ganadores de los perfiles convocados, la lista de elegibles y los perfiles declarados desiertos, acto contra el cual únicamente procedería el recurso de reposición en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*



El artículo 13 de la misma Resolución No. 482 de 2013 indicó que, si una vez resueltos los recursos, fuese necesario expedir un acto administrativo que modifique la lista de ganadores, elegibles y cargos desiertos, los afectados por esta modificación podrían presentar recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de dicho acto administrativo y en caso de no interponerse recurso alguno, dicha Resolución quedaría en firme, de lo contrario, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del acto administrativo que resuelva el recurso de reposición, se debería publicar una Resolución actualizada y definitiva de ganadores, elegibles y cargos desiertos.

A su vez, el artículo 16 de la mentada Resolución dispuso que la dependencia de Personal Académico de la Sede Bogotá debería enviar vía correo electrónico a cada uno de los ganadores, copia del acto de nombramiento en periodo de prueba con efectividad a partir del siguiente periodo académico al proceso de selección y si el ganador no aceptara o no se posesionara en el cargo dentro del término de Ley, el Decano debería designar en orden descendente al elegible que en la lista hubiese obtenido el siguiente mejor puntaje y en caso de no disponer de elegibles o que ninguno de ellos aceptara, el cargo se debería declarar vacante.

Además, el artículo 17 de la Resolución No. 482 de 2013 estableció que la lista de elegibles tendría una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución definitiva de ganadores, elegibles y cargos desiertos, y debería ser utilizada en estricto orden descendente para proveer cargos cuyos ganadores no aceptaran el nombramiento o no se posesionaran, o para cubrir las vacantes que se identificaran con la misma dedicación y la misma área de desempeño, de acuerdo con las necesidades y los requerimientos de la Universidad.

Finalmente, la convocatoria en mención previó en su artículo 20 que se entendería "que todos los participantes involucrados en el Concurso Profesorial 2013 **conocen y aceptan** las **condiciones** y lo estipulado en la Resolución de Rectoría N° RG 041 de 2013, **en la presente Resolución** y en los instructivos que hacen parte de la reglamentación del Concurso Profesorial".



- 2) Posteriormente, con ocasión del desarrollo del concurso convocado mediante la citada Resolución No. 482 de 13 de junio de 2013, el Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Sede Bogotá, de la Universidad Nacional de Colombia, expidió la Resolución No. 811 de 11 de agosto de 2014, por la cual se designaron ganadores, se estableció la lista de elegibles y se declararon cargos desiertos para el concurso profesoral 2013, designando como ganador del Concurso para el perfil de cargo C30 a Javier Antonio Fernández Sierra, como primera elegible a María Rosalba Buitrago Guzmán y, como segundo y último elegible a Iván Chinchilla Alarcón.

El artículo 4 de la Resolución 811 de 2014 indicó que “Efectuados los nombramientos correspondientes a los cargos convocados, la lista de elegibles tendrá una vigencia de seis (6) meses, **contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución** y será utilizada para proveer en orden descendente los cargos cuyos ganadores no acepten el nombramiento, o no se posesionen, o para cubrir las vacantes que se identifiquen con perfiles de la misma dedicación y en la misma área de desempeño de acuerdo con las necesidades o requerimientos de la Universidad”.

- 3) Teniendo en cuenta lo anterior, la Vicerrectoría de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia expidió la Resolución No. 2550 de 10 de septiembre de 2014, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, ganador del concurso, como Docente de Dedicación Catedra 0,7.
- 4) El día 18 de noviembre de 2014, la misma Vicerrectoría expidió la Resolución No. 3179 de 19 de noviembre de 2014, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, contra la Resolución No. 2550 de 10 de septiembre de 2014, confirmándola en todas sus partes.
- 5) El día 03 de febrero de 2015, se expidió la Resolución No. 111, por medio de la cual la Vicerrectoría revocó el nombramiento hecho a JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, a través de la Resolución 2550 de 10 de septiembre



de 2014, por no haber tomado posesión del cargo dentro de los plazos establecidos.

- 6) Mediante Resolución 0975 de 26 de mayo de 2015, la Vicerrectoría de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, nombró en periodo de prueba a María Rosalba Buitrago Guzmán, en el cargo de Profesor Auxiliar de Dedicación Cátedra, por haber ocupado el primer lugar como elegible dentro del concurso convocado por la Resolución 482 de 2013.
- 7) Por medio de Resolución No. 1885 de 01 de septiembre de 2015, la mencionada Vicerrectoría revocó el nombramiento hecho a María Rosalba Buitrago Guzmán, a través de la Resolución 0975 de 26 de mayo de 2015.
- 8) El día 24 de agosto de 2015, IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN solicitó ante la Directora de Talento Humano Sede Bogotá, de la Universidad Nacional de Colombia, ser nombrado en el cargo de Perfil C-30, por haber hecho parte de la lista de elegibles dentro del concurso adelantado para proveer dicho cargo.
- 9) El día 10 de septiembre de 2015, la Dirección de Personal Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, negó la anterior solicitud, por considerar que la lista de elegibles solo tuvo vigencia hasta el 26 de febrero de 2015.
- 10) El día 24 de septiembre de 2015, IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA, interpuso un recurso de reposición contra la decisión contenida en el Oficio DP-0916 de 10 de septiembre de 2015, reiterando su solicitud de ser nombrado en el cargo al cual se ha hecho referencia.
- 11) Por medio de Oficio DP-1014 de 1º de octubre de 2015, la Dirección de Personal Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia dio respuesta al recurso de reposición interpuesto por el convocante el día 24 de septiembre de 2015 contra el Oficio DP-0916 de 10 de septiembre de 2015, indicándole que éste es un acto de trámite y contra el mismo no proceden recursos.



- 12) El día 16 de octubre de 2015, el convocante radicó una nueva petición dirigida al Decano de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, solicitando su designación para ser nombrado en el cargo C-30, por haber ocupado el segundo lugar como elegible dentro del concurso convocado para proveer dicho cargo, teniendo en cuenta que el ganado y la primera elegible nunca tomaron posesión del mismo.
- 13) A través de Oficio D-114 de 06 de noviembre de 2015, la Decanatura de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, le informó al convocante que no era competente para resolver su petición radicada el día 16 de octubre del mismo año, por lo que la misma sería remitida a la Dirección General.
- 14) El día 1º de marzo de 2016, el convocante solicitó ante la Decanatura, dar respuesta a su petición de 16 de octubre de 2015, por considerar que esa dependencia si era competente para tal efecto.
- 15) Por medio de Oficio D-38 de 29 de marzo de 2016, la Decanatura se pronunció en relación con la anterior petición y le indicó al convocante que no era posible efectuar su nombramiento en atención a que la lista de elegibles en la cual éste hizo parte, venció el 26 de febrero de 2015.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, este Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

Tal como ha quedado expuesto, las pretensiones del convocante, tanto en su solicitud de conciliación extrajudicial como en algunas de las solicitudes elevadas ante la entidad convocada, tienen como fundamento la interpretación que hace del artículo 4º de la Resolución 811 de 2014 proferida por la Decanatura de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, interpretación según la cual, el término de vigencia de la lista de elegibles allí conformada se debe contabilizar a partir del momento en que se efectúe el último de los nombramientos, además, el convocante considera que la referida Resolución No. 811 de 2014, tiene la misma fuerza vinculante que la Resolución 482 de 2013, que abrió la convocatoria al concurso de méritos en el cual participó, pues ambas fueron expedidas por la misma autoridad.



Al respecto este Despacho considera que, contrario a lo manifestado por el convocante, el artículo 4° de la Resolución 811 de 2014 debe ser interpretado de manera armónica y sistemática, teniendo en cuenta, para tal efecto, el contenido de la normatividad general que regula el tema, así como lo dispuesto en la Resolución No. 482 de 2013 por medio de la cual se dio apertura al citado concurso de méritos.

Pues bien, en el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, resultan aplicables las normas general de carrera administrativa, en los aspectos no regulados por el régimen especial de carrera de la Universidad Nacional de Colombia, en su calidad de ente universitario autónomo.

En este orden de ideas, resulta aplicable el contenido del numeral 1 del artículo 31 de la citada Ley 909, según el cual, la convocatoria que da inicio al proceso de selección “es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

En concordancia con lo anterior, se reitera que la Resolución No. 482 de 13 de junio de 2013, por medio de la cual se convocó el concurso profesoral 2013, para proveer cargos docentes en dicha Facultad, convocando entre otros, el cargo de perfil C 30, para el cual concursó el aquí convocante, dispuso de manera expresa en su artículo 17 que **“La lista de elegibles tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución definitiva de ganadores, elegibles y cargos desiertos”**.

Así las cosas, no cabe duda para el Despacho que la vigencia de la Lista de Elegibles conformada por la Resolución 811 de 2014 se debe contabilizar a partir de la firmeza de dicho acto administrativo y no en la forma en que lo pretende el convocante.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si bien el régimen especial de carrera docente de la Universidad Nacional de Colombia, vigente al momento de iniciar el concurso en el cual participó el convocante, no contenía una disposición como la del citado numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, lo cierto es que, en cualquier caso, la propia Resolución No. 482 de 2013 que dio apertura al referido concurso señaló en su artículo 20 que “todos los participantes involucrados en el



Concurso Profesorial 2013 **conocen y aceptan** las **condiciones** y lo estipulado en la Resolución de Rectoría N° RG 041 de 2013, **en la presente Resolución**, luego entonces, el aquí convocante, desde el inicio del concurso al que se ha hecho referencia, se encontraba sujeto a las reglas de la convocatoria según la cual, se repite, la vigencia de la lista de elegibles se debería contar únicamente desde el momento en que quedara en firme el acto administrativo que la conformara.

Ahora bien, en el presente caso la Resolución 811 de 2014, por medio de la cual se designaron los ganadores y se estableció la lista de elegibles dentro del concurso profesoral en el cual participó el convocante, fue expedida y publicada el día 11 de agosto de 2014, tal como se hace constar en la página web de la Universidad Nacional de Colombia, en el enlace <http://www.legal.unal.edu.co/sisjurun/normas/Norma1.jsp?i=69971>.

De otra parte, no se encuentra demostrado que contra dicha Resolución se haya interpuesto recurso alguno, de manera que, la misma habría quedado en firme, el día 26 de agosto de 2014, luego entonces, los 6 meses de su vigencia habrían vencido el 26 de febrero de 2015, tal como en su momento la Universidad se lo manifestó al convocante.

Siendo así y teniendo en cuenta que no se encuentra demostrado que contra la Resolución 811 de 2014 se hubiese interpuesto recurso alguno, este Despacho considera que en el presente caso no es procedente el nombrar a IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN en periodo de prueba en el cargo de Perfil C30 para el cual concursó y en el cual obtuvo el tercer puesto, pues al momento de revocarse el nombramiento de quien había obtenido el segundo lugar (01 de septiembre de 2015), la lista ya se encontraba vencida.

De otra parte, el convocante afirma que el nombramiento de María Rosalba Buitrago Guzmán se efectuó con posterioridad a la fecha en la cual según la entidad, venció la lista de elegibles, lo cual demostraría que el término de vigencia de dicha lista no se debe contabilizar desde la firmeza del acto administrativo que la conformó, sino desde la fecha en que se efectuó el último nombramiento, pues de lo contrario se estaría vulnerando su derecho a la igualdad.

Al respecto es necesario señalar que, el eventual desconocimiento por parte de entidad convocada, de los términos de la convocatoria y de la normatividad aplicable



*al concurso, eventualmente daría lugar a la nulidad de dicho concurso o de los nombramientos efectuados con desconocimiento de dicha normatividad, no obstante, dichas irregularidades de ninguna manera pueden crear derechos a favor de terceros o legitimar otras actuaciones irregulares, como un nombramiento fuera de los términos establecidos en la convocatoria que, se repite, es la norma rectora del concurso y obliga tanto a los participantes como a la entidad.*

*Además, de permitirse el nombramiento de una persona en un cargo público en virtud de un concurso en el cual la lista de elegibles ya se encuentra ampliamente vencida, genera un desconocimiento del derecho a acceder a cargos públicos, de quienes válidamente podrían participar en una nueva convocatoria para proveer dicho empleo.*

*De otra parte, el convocante afirma hubo un desconocimiento por parte de la entidad convocada, de los términos en los cuales se deberían haber proferido las resoluciones de revocatoria de los nombramientos de quienes ocuparon los primeros lugares en el concurso y que dicha mora no puede redundar el perjuicio suyo.*

*Al respecto, este Despacho encuentra que, si bien las Resoluciones a través de las cuales se nombró al ganador y a la primera elegible dentro del aludido concurso señalaron de manera expresa que dichas personas tendrían un plazo de 30 días calendario para posesionarse del cargo y, el inciso segundo del artículo 16 de la Resolución 482 de 2013 estableció que si la persona nombrada no se posesiona dentro del término de Ley se procederá a designar al siguiente elegible en la lista, lo cierto es que no existe una norma que establezca un plazo para que la Universidad proceda a revocar dichos nombramientos o a efectuar una nueva designación, una vez vencido el término con el que cuentan para posesionarse quienes ya han sido nombrados, por lo tanto, en este caso, no se puede hablar de un desconocimiento de los términos por parte de la Universidad Nacional de Colombia.*

*Adicionalmente, se advierte que al trámite conciliatorio no se vinculó a quien actualmente desempeña o venía desempeñando el cargo en el cual pretende ser nombrado el convocante, por lo tanto, de aprobarse el acuerdo conciliatorio en estudio se podrían ver vulnerados los derechos de los terceros interesados que no fueron citados.*



Acorde con las razones expuestas hasta el momento, este Despacho considera que, ante un eventual proceso judicial entre las partes, no existe una alta probabilidad de condena en contra de la entidad convocada, por lo tanto, no hay lugar a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio en estudio.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - IMPROBAR** el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día **10 de octubre de 2016** ante la **Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación**, en el trámite de la solicitud presentada por **IVÁN ALEXANDER CHINCHILLA ALARCÓN**, siendo convocada la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, a costa de las partes expídanse copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean de caso.

**TERCERO. - INFORMAR** a las partes que, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ**

**Jueza**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N.º <b>003</b> DE HOY <b>25 ENE. 2017</b> A LAS 8:00 a.m.
 CAROLINA SUÁREZ SOLANO SECRETARÍA